



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-923-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El uno de julio 2018 se llevo a cabo la jornada electoral para elegir Ayuntamientos en el Estado de Chihuahua. El cuatro de julio se inicio el computo de la votacion recibida en el municipio de San Francisco de Borja, de la entidad antes mencionada. Al término del cómputo correspondiente, los representantes del Partido Revolucionario Institucional presentaron dos juicios de inconformidad: el primero, el cuatro de julio, y el segundo, el nueve del propio mes y año, en contra de los resultados obtenidos, por considerar actualizada la nulidad de la votación recibida en las casillas que, en su concepto, presentaron violaciones a la ley; asimismo solicitaron la nulidad de la elección referida. Después de recibirse las impugnaciones en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, tal instancia jurisdiccional acumuló los juicios referidos, identificándolos con las claves JIN-198/2018 y JIN204/2018. El veinticinco de julio del año en curso, el Tribunal citado dictó sentencia en los expedientes referidos y resolvió: “PRIMERO. Se CONFIRMA la elección de los miembros del Ayuntamiento de San Francisco de Borja; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez de la elección, a la planilla postulada por la coalición “Por Chihuahua al Frente”. SEGUNDO. Se SOLICITA al Instituto Estatal Electoral, que en apoyo a las labores de este Tribunal Estatal Electoral, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal Electoral de San Francisco Borja, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas”. No obstante lo anterior, se tiene al recurrente como sabedor

de la sentencia reclamada, en la fecha de presentación del recurso que se resuelve. Inconforme con lo dictado por la autoridad jurisdiccional local, el treinta de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional Guadalajara, con la clave SG-JRC-69/2018. El dieciséis de agosto del año en curso, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio citado en el párrafo anterior, conforme al siguiente punto resolutivo: “(...) ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.”. En contra de la resolución anterior, el veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como ampliación de ella. El veintidós de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF/SRG/P/GVP/436/2018, mediante el cual se remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que se estimó necesaria para resolverlo.

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de un precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia. De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley General de Medios. No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban estudiar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Se desecha de plano el recurso de reconsideración.